

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

EDWIN ORTIZ ROSARIO
Peticionario

KLCE201701484

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Caso Núm.:
A BD2014G0294

Sobre:
Tent. Art. 195
Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece por derecho propio el Sr. Edwin Ortiz Rosario, en adelante el señor Ortiz o el peticionario, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero 304, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una moción por entender que no procedía en derecho.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el escrito por no haberse proseguido con diligencia, conforme a la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-I-

El señor Ortiz presentó un breve escrito, sin título, que no contiene señalamiento de error, argumentación, súplica, ni la orden o resolución cuya

revisión solicita. Se limita a alegar, conclusoriamente, que la sentencia que se le impuso es excesiva.

Examinado el escrito del señor Ortiz, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.²

-III-

El escrito del señor Ortiz no es revisable. El craso incumplimiento con los requisitos de nuestro Reglamento, impiden el ejercicio de nuestra función judicial. Sobre el particular conviene recordar que el que una parte comparezca por derecho propio no es óbice para que incumpla con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento.³

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito del señor Ortiz por no haber sido

¹ Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B).

² Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (C).

³ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

perfeccionado con diligencia. Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones